El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / TRASLADO AGENTE DE POLICÍA / CASO ESPECIAL / LA RESPUESTA NO HA SIDO DE FONDO.**

… la queja constitucional se plantea contra la Policía Nacional al disponer el traslado del actor a la Policía Metropolitana de Bogotá, a pesar de que su situación sociofamiliar se ve afectada por esa decisión, circunstancia que fue puesta en conocimiento de aquella…

… se encuentra involucrado el derecho a realizar peticiones respetuosas, garantía frente a la cual la acción de tutela constituye el medio judicial de protección por excelencia y por ende el amparo resulta procedente para analizar lo acontecido respecto de esa prerrogativa constitucional.

El 12 de marzo de 2022, el accionante solicitó al Director de Talento Humano de la Policía Nacional permanecer en la Unidad de Policía Metropolitana de Pereira, a la cual se encontraba asignado, al tratarse de un caso especial, como quiera que de él depende su progenitora y su hijo, quien es menor de edad…

No se evidencia respuesta alguna de fondo sobre la tantas veces citada petición. Y como tal no puede tenerse la proferida el 1 de julio de 2022 donde, si bien se reconoce la existencia del trámite para la solución de casos especiales, se afirma que no fue elevada petición dentro del cronograma ni en la plataforma…

En otras palabras pese a que desde hace más de cuatro meses, el actor solicitó tomar en cuenta su condición sociofamiliar para efectos de un traslado laboral, las repuestas emitidas por la demandada, lejos de definir esa cuestión de fondo, resultan ambivalentes respecto de la procedencia o no de lo pedido, porque si de entrada la petición debía ser negada por encontrarse el demandante en curso de ascenso, o ser inoportuna, para qué con posterioridad se le informa sobre la desactualización de los soportes allegados…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 394 de 19-08-2022

Sentencia: ST2-0281-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación formulada por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, el 08 de julio pasado, dentro de la acción de tutela que promovió el señor Ernesto Echeverri López contra la Policía Nacional - Dirección de Talento Humano, trámite al que fueron vinculados el Director General de la Policía, el Jefe Nacional de Talento Humano de la Policía, el Jefe de Talento Humano y el Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira, el Jefe Nacional de Desarrollo Humano, el Jefe de Sanidad de la Policía Seccional Pereira y el Jefe Nacional de Sanidad de la Policía.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela se advierte que el actor se encuentra vinculado a la Policía Nacional desde hace más de diez años y estando al servicio de esa entidad sufrió un accidente que le ocasionó discopatía degenerativa lumbar, con lumbalgia crónica con secuela y limitación funcional y subluxación C5-C6 con cervicalgia crónica, que le acarreó la disminución de la capacidad psicofísica del 21.24%. Bajo su cuidado emocional y económico se encuentran su progenitora Jacqueline López Díaz, y un hijo menor de edad, cuya madre los abandonó hace dos años, es decir que tiene la calidad de padre cabeza de hogar, circunstancias que fueron informadas a la demandada. Sin embargo, el 02 de junio de este año le informaron que “por el término del curso de ascenso”, se había ordenado su trasladado a la Policía Metropolitana de Bogotá, situación que le ha causado traumatismos a su familia, manifestados en su hijo, con insomnio, disminución de rendimiento académico y desmejora en su relación social con sus pares, y en su progenitora con la agravación de sus enfermedades.

El 03 de junio del 2022 solicitó a la Oficina de Talento Humano de la Policía tener en cuenta su situación familiar empero fue notificado “de manera directa por intermedio de la oficina de talento humano de la unidad, que debo cumplir con el traslado sin contestar o estudiar mi caso de fondo… han pasado más de 25 días sin que se de (sic) respuesta”.

Para obtener la protección de los derechos de petición, a la unidad familiar y de los niños, solicita se ordene autorizar su continuidad en el servicio adscrito a la Policía Metropolitana de Pereira, teniendo en cuenta su situación familiar, y dar prioridad a la solicitud que en ese sentido elevó el 03 de junio de este año[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 29 de junio pasado, el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

El Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira manifestó que una vez el uniformado se encuentre adelantando curso de ascenso al grado de Subintendente, queda a disposición de la Dirección de Talento Humano para suplir las necesidades del servicio de Policía a nivel nacional, de acuerdo la Resolución No. 06665 de 2018. Agregó que el competente para dar respuesta a la petición formulada por el actor es la Dirección de Talento Humano[[2]](#footnote-3).

El Jefe de la Unidad de Sanidad de Policía de Risaralda indicó que entre sus funciones no se encuentran aquellas que puedan dar solución a las pretensiones de la demanda, como quiera que la derogatoria de traslado del accionante es potestad del Director General de la Policía, a través de la Dirección de Talento Humano. Agregó que el demandante no tiene pendiente ningún servicio de salud[[3]](#footnote-4).

El Director de Talento Humano de la Policía indicó que: (i) el traslado del actor a la unidad policial de Bogotá se hizo única y exclusivamente por razón de la necesidad del servicio, y teniendo en cuenta que lleva en la unidad actual 10 años, 05 meses y 12 días, es de estado civil soltero y no tiene novedad en su situación laboral; (ii) el traslado fue autorizado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, con derecho a prima de instalación, emolumento destinado a sufragar los gastos generados para el desplazamiento del gendarme y su familia hacia la nueva unidad; (iii) para estos casos, se ha establecido un procedimiento especial para que los policiales puedan exponer circunstancias excepcionales que permitan suspender el traslado, trámite que no ha agotado el demandante; (iv) la petición formulada por el actor el 03 de junio de 2022, fue resuelta mediante comunicación del 01 de julio de 2022; (v) el servicio esencial de Policía está sometido al régimen de la necesidad del servicio, el cual implica que desde su ingreso, sus miembros conozcan de la posibilidad de ser trasladados por las unidades del territorio nacional, ello en pro de salvaguardar el principio de la prevalencia del bien general y (vi) la acción de tutela es improcedente al existir otros medios de defensa, máxime que no se acreditó un perjuicio irremediable[[4]](#footnote-5).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 08 de julio último, el juzgado de primera instancia declaró la improcedencia del amparo invocado, tras considerar que el traslado laboral del demandante no implica una ruptura familiar, al contrario en el acto administrativo que lo ordenó se concedió el beneficio económico para que él se pudiera desplazar junto con su familia a la nueva unidad policial, máxime que no se acreditó la existencia de un impedimento para que su hijo se trasladara junto con él hacia la ciudad de Bogotá. Frente al caso de su progenitora señaló “la señora Jacqueline López Diaz (sic) tiene otro hijo quien también es integrante de la Policía Nacional y presta sus servicios en la ciudad de Manizales, Caldas, por tanto se puede evidenciar que la señora López Diaz (sic), no tiene porque quedar desprotegida ante el traslado del señor Echeverri López”. Así mismo el actor cuenta con el mecanismo interno de la Policía, denominado casos especiales, para ventilar las súplicas que formula por este medio excepcional. De otro lado señaló que “la accionada remitió respuesta de fondo al derecho de petición el 01 de julio del 2022 instaurado por el aquí accionante, por tanto, resulta inocuo tomar decisión frente al tema”[[5]](#footnote-6).

**4. Impugnación:** Argumenta el actor que la respuesta suministrada por la entidad no resuelve de fondo la cuestión ya que se limita a indicarle que puede acceder al trámite de casos especiales. A ese procedimiento ya se acudió, sin embargo, la plataforma diseñada para ese efecto no permite exponer como tal cada situación en particular. De otro lado, frente a lo considerado sobre la posibilidad que tiene su progenitora de recibir ayuda económica de su hermano, lo cierto es que este último responde por su padre en otra ciudad, es decir que cada uno le brinda el sustento a uno de sus padres. De todas formas si se necesitara la adaptación de la citada señora al lado de su hermano en la ciudad de Manizales, ello implicaría iniciar nuevamente su tratamiento médico y que su hijo quedaría abandonado pues ella le colabora con sus cuidados ya que él es padre soltero. Además lo relativo al otorgamiento de una prima de instalación, se refiere únicamente al tema económico, toda vez que ellos no cuentan con familia en el sitio de traslado por lo que su hijo y su progenitora “tendrán problemas en este nuevo lugar”. Finalmente señaló que debido a su situación médica tiene restricciones respecto de turnos nocturnos, porte de armas, uso de munición y explosivos y conducción de vehículos, circunstancias que también deben ser tenidas en cuenta porque si “el traslado de dar por situación de necesidad del servicio en Bogotá según una solicitud donde se propende minimizar delitos de alto impacto en esta jurisdicción sin ver que en la Metropolitana de Pereira también es necesario el servicio de Policía, el cual con mi situación médica he realizado con gallardía y vocación”[[6]](#footnote-7).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra la Policía Nacional al disponer el traslado del actor a la Policía Metropolitana de Bogotá, a pesar de que su situación sociofamiliar se ve afectada por esa decisión, circunstancia que fue puesta en conocimiento de aquella pero que ninguna decisión de fondo adoptó. Mientras que la demandada argumenta que el traslado del demandante obedece a la necesidad del servicio, con el otorgamiento de prima de instalación para cubrir los costos de desplazamiento de su familia y que de todas formas, él cuenta con la posibilidad de agotar el trámite interno diseñado para casos especiales.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta procedente para desatar dicha controversia.

**3.** Al señor Ernesto Echeverri López le asiste legitimación en la causa por activa, porque es el titular de los derechos supuestamente lesionados con la orden de traslado labora a la ciudad de Bogotá. También está legitimada, por pasiva, la Policía Nacional, a través de su Director de Talento Humano, al ser la autoridad competente para resolver sobre los reparos formulados por el actor frente a dicho traslado, conforme lo informaron los funcionarios que dieron respuesta a la tutela.

**4.** En punto de la inmediatez, es evidente su cumplimiento si en cuenta se tiene la orden administrativa de personal, en la cual se dispuso el traslado del accionante a la Policía Metropolitana de Bogotá, data del 25 de mayo de esta anualidad, de donde se deduce fácilmente que se acudió en término perentorio a la acción constitucional.

**5.** Respecto a la subsidiariedad, valga la pena recordar que una de las pretensiones que persigue el actor es obtener respuesta a la solicitud que elevó para poner de presente a la demandada sobre su situación sociofamiliar, de cara a la revocatoria de su reubicación laboral. Quiere decir que se encuentra involucrado el derecho a realizar peticiones respetuosas, garantía frente a la cual la acción de tutela constituye el medio judicial de protección por excelencia y por ende el amparo resulta procedente para analizar lo acontecido respecto de esa prerrogativa constitucional.

En este punto es válido aclarar que aunque también se alegó la lesión de otra clase de derechos, por el contexto que reviste el asunto, se analizará lo relativo a aquella garantía primero y si es del caso, luego se examinarán las restantes.

**6.** Las pruebas incorporadas a la actuación demuestran los siguientes hechos:

**6.1.** El 12 de marzo de 2022, el accionante solicitó al Director de Talento Humano de la Policía Nacional permanecer en la Unidad de Policía Metropolitana de Pereira, a la cual se encontraba asignado, al tratarse de un caso especial, como quiera que de él depende su progenitora y su hijo, quien es menor de edad[[7]](#footnote-8), solicitud reiterada el 30 de marzo[[8]](#footnote-9) y el 04 de junio de este año[[9]](#footnote-10).

**6.2.** En una primera respuesta del grupo de talento humano de la Policía Metropolitana de Pereira, que data del 18 de mayo de 2022, la entidad demandada resolvió negar “la solicitud de traslado por caso especial, teniendo en cuenta que el funcionario se encuentra a disposición de Talento Humano por curso de ascenso a grado de Subintendente”[[10]](#footnote-11).

**6.3.** Sin embargo, el 25 de ese mismo mes, se le comunicó al actor que su petición contenía soportes desactualizados por lo que no fue aprobada, de manera que debía comunicarse al Grupo de Gestión Humana[[11]](#footnote-12) y luego, más precisamente el 07 de junio último, recibió otro oficio, al parecer proveniente de Bienestar Social, en el que se le informaba que el 27 de abril de este año se llevó a cabo visita domiciliaria en el lugar de residencia del funcionario para verificar la dinámica familiar, teniendo en cuenta la solicitud de traslado por caso especial, sin manifestarse las resultas de esa visita[[12]](#footnote-13).

**6.4.** No se evidencia respuesta alguna de fondo sobre la tantas veces citada petición. Y como tal no puede tenerse la proferida el 1 de julio de 2022[[13]](#footnote-14) donde, si bien se reconoce la existencia del trámite para la solución de casos especiales, se afirma que no fue elevada petición dentro del cronograma ni en la plataforma, lo que desconoce las demás solicitudes planteadas por el actor y el trámite que a ellas se ha dado, sin que exista una determinación que se detenga a analizar las condiciones de salud (concepto de reubicación) y familiares que expone y, de cara a ellas, se resuelva de fondo su continuidad o no en la unidad donde venía laborando.

**7.** De lo anterior surge evidente que el actor acudió al trámite establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 06665 de 2018, para obtener se adelantara el procedimiento de casos especiales de reubicación laboral, por condiciones sociofamiliares, sin que hasta la fecha se haya definido de fondo por parte de la entidad demandada. Nótese que aunque desde el mes de marzo de este año el tutelante pidió fuera mantenido en la Unidad de Policía Metropolitana de Pereira, a fin de no afectar su dinámica familiar, las respuestas que ha recibido lucen, por lo menos, incoherentes toda vez que si bien en principio le indicaron que la solicitud era improcedente, por cuanto se encontraba en curso de ascenso, posteriormente le indicaron que la petición contenía datos desactualizados - sin identificar cuáles y requerirlo para completar la información, como sería procedente de cara a las normas que regulan el derecho de petición -, y finalmente que se había realizado visita domiciliaria con miras a verificar su situación sociofamiliar, sin señalar sus resultas de cara a la resolución del caso.

En otras palabras pese a que desde hace más de cuatro meses, el actor solicitó tomar en cuenta su condición sociofamiliar para efectos de un traslado laboral, las repuestas emitidas por la demandada, lejos de definir esa cuestión de fondo, resultan ambivalentes respecto de la procedencia o no de lo pedido, porque si de entrada la petición debía ser negada por encontrarse el demandante en curso de ascenso, o ser inoportuna, para qué con posterioridad se le informa sobre la desactualización de los soportes allegados y sobre la realización de la visita domiciliaria de rigor, últimas contestaciones estas que, al menos, dan a entender que el caso sería surtido y luego del procedimiento correspondiente definido de fondo, pues no de otra forma se puede concebir que se hagan ese tipo de manifestaciones. Todo ello luce obviado en la comunicación de julio de último.

Por ello, lo procedente es ordenar a la demandada resolver en forma adecuada la petición de tratamiento de caso especial, ello en procura de salvaguardar el derecho a realizar solicitudes respetuosas y obtener pronta respuesta, de fondo, coherente y congruente con los hechos que le sirven de fundamento.

Lo anterior al margen de que la súplica principal de la tutela se dirija a materializar la revocatoria del traslado del demandante a la unidad de Policía de Bogotá, toda vez que al no haberse definido el procedimiento de caso especial para revertir esa reubicación, significa que aún no existe pronunciamiento definitivo de la entidad accionada que dirima la cuestión y, por ende, el amparo frente a esa pretensión es prematuro.

**8.** Así las cosas, se concederá el amparo al derecho de petición de que es titular el actor y se ordenará al Director de Talento Humano de la Policía Nacional brindar respuesta de fondo a la solicitud de caso especial de traslado elevada por el actor. En el evento de que faltase alguna información o que los datos remitidos por el citado señor estén desactualizados deberá requerirlo de manera clara y concreta respecto de los soportes que deba agregar, cumplido lo cual emitirá aquella resolución donde analice de fondo, las circunstancias que soportan el pedido.

El amparo frente a los demás funcionarios vinculados será declarado improcedente, al quedar claro que es aquel Director el encargado de cumplir el requerimiento realizado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar parcialmente la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas.

En consecuencia se concede el amparo al derecho de petición de que es titular el señor Ernesto Echeverri López y en consecuencia se ordena al Director de Talento Humano de la Policía Nacional que en un término de 48 horas, contadas desde la notificación que de esta providencia se le haga, brinde respuesta de fondo a la solicitud de caso especial de traslado elevada por el citado señor; en el evento de que faltase alguna información o que los datos aportados estén desactualizados, deberá requerir, en igual plazo, al demandante para que allegue los soportes concretos respectivos, cumplido lo cual emitirá aquella resolución donde analice de fondo, las circunstancias que soportan el pedido.

Se declara improcedente el amparo frente al Director General de la Policía, el Jefe de Talento Humano y el Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira, el Jefe Nacional de Desarrollo Humano, el Jefe de Sanidad de la Policía Seccional Pereira y el Jefe Nacional de Sanidad de la Policía.

En lo demás se mantiene sin modificación.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento 23 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Documento 25 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Documento 27 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Documento 31 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 34 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Folios 46 y 47 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Folio 03 del archivo 37 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Folio 04 del archivo 37 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 38 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
11. Folio 02 del archivo 37 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
12. Folio 05 del archivo 37 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-13)
13. Folios 35 y 36 del archivo 28 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-14)